



Asamblea General

Distr. general
28 de diciembre de 2020

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 72 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios
de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y
las libertades fundamentales**

Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2020

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/75/478/Add.2, párr. 89)]

75/185. Los derechos humanos en la administración de justicia

La Asamblea General,

Teniendo presentes los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo⁴, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, así como todos los demás tratados internacionales pertinentes,

Señalando las numerosas normas internacionales existentes en materia de administración de justicia,

Recordando todas las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo; y Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1642, núm. 14668.

³ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 1465 y 2375, núm. 24841.

⁵ *Ibid.*, vol. 2716, núm. 48088.

⁶ *Ibid.*, vol. 1249, núm. 20378.

⁷ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531.

⁸ *Ibid.*, vol. 2515, núm. 44910.



Social en relación con el tema de los derechos humanos en la administración de justicia, incluidas la resolución [73/177](#) de la Asamblea, de 17 de diciembre de 2018, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos [37/22](#), de 23 de marzo de 2018⁹, y [42/11](#), de 26 de septiembre de 2019¹⁰,

Recordando también su resolución [74/306](#), de 11 de septiembre de 2020, reconociendo que incumbe a los gobiernos la responsabilidad primordial de adoptar y aplicar respuestas a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) que sean específicas para su contexto nacional, y que las medidas, políticas y estrategias de emergencia establecidas por los países para hacer frente a la pandemia de COVID-19 y mitigar sus efectos deben ser selectivas, necesarias, transparentes, no discriminatorias, de duración determinada y proporcionadas y conformes a sus obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, y reafirmando la obligación de los Estados a este respecto de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Tomando nota con aprecio del informe del Secretario General sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho¹¹,

Recordando la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹²,

Reafirmando la importancia de las reglas y normas internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal, incluidas las relativas a los delitos relacionados con las drogas, como reconocieron los Estados Miembros en el documento final del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas”¹³,

Acogiendo con beneplácito la labor realizada por todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que se ocupan de los derechos humanos en la administración de justicia en el desempeño de sus mandatos,

Tomando nota de la labor de los mecanismos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en relación con los derechos humanos en la administración de justicia, entre otras cosas, de las observaciones generales núm. 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad¹⁴, núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia¹⁵, y núm. 35 (2014), sobre la libertad y la seguridad personales¹⁶, aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, las observaciones generales núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁷, y núm. 24 (2019), sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil¹⁸, aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño, la recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 53 (A/73/53)*, cap. IV, secc. A.

¹⁰ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 53A (A/74/53/Add.1), cap. III.

¹¹ [A/75/284](#).

¹² Resolución [70/175](#), anexo.

¹³ Resolución [S-30/1](#), anexo.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 40 (A/47/40)*, anexo VI.B.

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 40 (A/62/40), vol. I, anexo VI.

¹⁶ [CCPR/C/GC/35](#).

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 41 (A/67/41)*, anexo V.

¹⁸ [CRC/C/GC/24](#).

administración y el funcionamiento de la justicia penal¹⁹, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia²⁰, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y las observaciones generales núm. 1 (2014), sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley²¹, núm. 6 (2018), sobre la igualdad y la no discriminación²², y núm. 7 (2018), sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención²³, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Observando con aprecio la importante labor que realizan la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Operaciones de Paz de la Secretaría y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) en el ámbito de la administración de justicia, así como la labor de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados,

Tomando nota con aprecio de los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, que son fruto de la labor conjunta del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General sobre la Discapacidad y la Accesibilidad,

Observando con satisfacción la labor del Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil y de sus miembros,

Alentando a que prosigan los esfuerzos regionales e interregionales, el intercambio de mejores prácticas y la prestación de asistencia técnica en materia de justicia juvenil, y haciendo notar a este respecto la mesa redonda sobre el tema “La defensa de los derechos humanos de los reclusos, incluidas las reclusas y las mujeres delincuentes: intensificar la cooperación técnica y el fomento de la capacidad respecto de la aplicación de las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok”, celebrada en el 44º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,

Convencida de que la independencia e imparcialidad del poder judicial y la integridad del sistema judicial, como también la independencia de la profesión letrada, son requisitos esenciales para proteger los derechos humanos, el estado de derecho, la buena gobernanza y la democracia, así como para evitar toda discriminación en la administración de justicia, por lo que deberían respetarse en todas las circunstancias,

Recordando que todos los Estados deben establecer un marco efectivo que ofrezca vías de reparación contra los agravios y violaciones de los derechos humanos y permita impugnar la legalidad de una detención ante los tribunales,

¹⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, suplemento núm. 18 (A/60/18), cap. IX.

²⁰ CEDAW/C/GC/33.

²¹ CRPD/C/GC/1 y CRPD/C/GC/1/Corr.1.

²² CRPD/C/GC/6.

²³ CRPD/C/GC/7.

Poniendo de relieve que el derecho de acceso a la justicia para todos, que podría incluir el acceso a la asistencia jurídica, constituye una importante base para consolidar el estado de derecho por conducto de la administración de justicia,

Subrayando la importancia de implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible²⁴ y reconociendo el papel que desempeñan los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes para eliminar la discriminación en la administración de justicia,

Teniendo presente la importancia de hacer respetar el estado de derecho y los derechos humanos en la administración de justicia como contribución fundamental para consolidar la paz y la justicia y poner fin a la impunidad,

Reconociendo la importancia del principio de que, a excepción de aquellas restricciones legales que sean necesarias fehacientemente en razón del encarcelamiento, las personas privadas de libertad deben conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales,

Preocupada por las repercusiones negativas en el disfrute de los derechos humanos del recurso excesivo al encarcelamiento y el hacinamiento carcelario, y reconociendo que el recurso excesivo al encarcelamiento constituye una de las principales causas del hacinamiento carcelario,

Poniendo de relieve que el sistema penitenciario debe ofrecer la posibilidad de la reforma y la rehabilitación social de quien haya delinquirido en todos los casos en que proceda y que las penas deberían imponerse en el marco más amplio de un sistema de justicia penal que ofrezca la posibilidad de la reinserción y la reintegración de esa persona en la sociedad,

Recordando que la rehabilitación social y la reintegración en la sociedad de las personas privadas de libertad debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, y garantizar, en la medida de lo posible, que los delincuentes puedan llevar una existencia respetuosa de la ley y autónoma cuando se incorporen de nuevo a la sociedad,

Subrayando que, en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad o marginadas, los prejuicios y la discriminación en la administración de justicia pueden dar lugar a un recurso excesivo al encarcelamiento de estas personas y a que estén excesivamente representadas en todo el sistema de justicia penal, y reconociendo la necesidad de que los Estados tomen medidas, dentro del sistema judicial, y en particular en el sistema de justicia penal, para impedir la discriminación, entre otras cosas, contra las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y para aumentar su participación efectiva en el sistema,

Consciente de la necesidad de ejercer una vigilancia especial con respecto a la situación específica de los niños, los menores, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y las personas que son vulnerables o están en situaciones vulnerables en la administración de justicia, en particular en situaciones de privación de libertad, y su vulnerabilidad a diversas formas de violencia, maltrato, injusticia y humillación,

Observando la importancia de que los sistemas de justicia tengan en cuenta las cuestiones de género,

²⁴ Resolución 70/1.

Reafirmando que los niños que son víctimas y testigos de delitos y violencia son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, su nivel de madurez y sus necesidades, con el fin de evitar más sufrimientos y traumas que puedan derivarse de su participación en el proceso de justicia penal,

Reconociendo la situación y las necesidades específicas de los niños que han estado vinculados con fuerzas o grupos armados cuando esos niños son acusados de delitos contemplados en el derecho internacional cometidos presuntamente mientras estaban vinculados a fuerzas o grupos armados,

Reafirmando que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las acciones que afecten al niño en la administración de justicia, incluidas las medidas adoptadas antes del juicio, y una consideración importante en todos los asuntos que afecten al niño en relación con la imposición de penas a los padres o, en su caso, al tutor legal o el cuidador principal,

1. *Toma nota con aprecio* del informe más reciente del Secretario General sobre los derechos humanos en la administración de justicia, entre otras cosas, sobre la situación de las personas con discapacidad²⁵;

2. *Toma nota con aprecio también* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la violencia, las muertes y las lesiones graves en las situaciones de privación de libertad²⁶, así como de los informes anteriores sobre los derechos humanos en la administración de justicia presentados al Consejo de Derechos Humanos;

3. *Reafirma* la importancia de que en la administración de justicia se apliquen plena y eficazmente todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos e invita a los Estados a que evalúen sus leyes y prácticas nacionales a la luz de esas normas;

4. *Invita* a los Estados a que aprovechen la asistencia técnica que ofrecen las entidades y los programas pertinentes de las Naciones Unidas a fin de fortalecer su capacidad y su infraestructura nacionales en el ámbito de la administración de justicia;

5. *Expresa preocupación* por que las personas con discapacidad puedan ser objeto de la privación ilegal y arbitraria de la libertad en un grado desproporcionadamente elevado y recuerda que esas personas no se deberían ver privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que, en el caso de que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, tienen, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la realización de ajustes razonables;

6. *Hace un llamamiento* a los gobiernos para que incluyan, en sus iniciativas encaminadas a implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en sus planes nacionales de desarrollo, la eficacia de la administración de justicia y la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas como parte esencial del proceso de desarrollo, con miras a la promoción y protección de los derechos humanos, y para que asignen los recursos necesarios a fin de disponer de sistemas de justicia que sean eficaces, imparciales, humanos y responsables, incluida la prestación de servicios de asistencia jurídica, e invita a la comunidad internacional a que responda favorablemente a las solicitudes de asistencia financiera y técnica para mejorar y fortalecer la administración de justicia;

²⁵ [A/75/327](#).

²⁶ [A/HRC/42/20](#).

7. *Insta* a los Estados a que, teniendo presentes las prioridades nacionales, aseguren la participación plena, igual y significativa de las mujeres, en particular en las instituciones de gobernanza y en el sistema judicial, y a que garanticen su empoderamiento y su acceso pleno e igual a la justicia;

8. *Destaca* la necesidad especial de desarrollar la capacidad nacional en el ámbito de la administración de justicia, en particular mediante la reforma del poder judicial, la policía y el sistema penitenciario, así como la reforma de la justicia juvenil, y el fomento de la independencia, la accesibilidad, la rendición de cuentas y la transparencia en el sistema judicial, a fin de establecer y mantener sociedades estables y el estado de derecho en las situaciones de posconflicto, y acoge con beneplácito el papel de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la prestación de apoyo al establecimiento y el funcionamiento de mecanismos de justicia de transición en situaciones de posconflicto;

9. *Reafirma* que nadie debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria y observa que en toda privación de la libertad se deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad a ese respecto;

10. *Exhorta* a los Estados a que exijan responsabilidad penal a título individual y se abstengan de detener a las personas únicamente en razón de sus vínculos familiares con un presunto delincuente;

11. *Exhorta también* a los Estados a que garanticen que toda persona que sea privada de libertad tras su arresto o detención tenga acceso cuanto antes a un tribunal competente facultado efectivamente para pronunciarse sobre la legalidad de su detención y ordenar su puesta en libertad si determina que la detención o la prisión es ilegal, y tenga acceso cuanto antes a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, mantener o reforzar mecanismos nacionales independientes con el mandato de vigilar todos los lugares de reclusión, incluso realizando visitas no anunciadas, y celebrar entrevistas privadas y sin testigos con todas las personas privadas de libertad, entre otras cosas, en consonancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela);

13. *Exhorta* a los Estados a que establezcan un sistema adecuado de archivo y gestión de datos sobre los reclusos que permita mantenerse al corriente del número de personas privadas de libertad, el tiempo que llevan en esa situación, los delitos cometidos o los motivos de la detención y cualquier novedad relativa a la población reclusa, y alienta a los Estados a recopilar otros datos actualizados globales y desglosados que permitan detectar y prevenir la discriminación en la administración de justicia y el recurso excesivo al encarcelamiento;

14. *Afirma* que los Estados deben asegurar que cualesquiera medidas que se adopten para combatir el terrorismo, incluso en la administración de justicia, sean compatibles con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

15. *Recuerda* la prohibición absoluta de la tortura establecida en el derecho internacional y exhorta a los Estados a que corrijan y prevengan las condiciones de reclusión, los tratos y los castigos de personas privadas de libertad que equivalgan a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Exhorta* a los Estados a que investiguen con diligencia, eficacia e imparcialidad todas las violaciones de los derechos humanos sufridas presuntamente por personas privadas de libertad, en particular los casos que hayan entrañado la muerte, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ofrezcan vías de recurso efectivas a las víctimas, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, y se aseguren de que las administraciones penitenciarias colaboren plenamente con las autoridades encargadas de la investigación y preserven todas las pruebas;

17. *Exhorta también* a los Estados a que se aseguren de que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia cuando se investigue, enjuicie y sancione a los responsables de violaciones y abusos de los derechos humanos cometidos contra ellas, en particular ofreciendo vías de recurso efectivas, teniendo en cuenta, en igualdad de condiciones con las demás personas, las circunstancias concretas de la persona con discapacidad, así como llevando a cabo cambios sistémicos, reformas jurídicas y de políticas y actividades de desarrollo de la capacidad, en caso necesario, para garantizar la no repetición;

18. *Insta* a los Estados a que traten de reducir, cuando proceda, la prisión preventiva, que debería ser una medida utilizada como último recurso y durante el período más breve posible, en particular adoptando medidas y políticas legislativas y administrativas sobre las condiciones que deben darse para decretarla y sobre sus limitaciones, su duración y las alternativas disponibles, y adoptando medidas dirigidas a aplicar la legislación vigente, así como asegurando el acceso a la justicia y a servicios de asesoramiento y asistencia jurídica, incluso por medio de programas de asistencia jurídica;

19. *Alienta* a los Estados a que se ocupen del problema del hacinamiento en los centros de reclusión, habida cuenta de las diversas repercusiones de la COVID-19 en las personas privadas de libertad, adoptando medidas eficaces, en particular reforzando la disponibilidad y la utilización de alternativas a la prisión preventiva y a la aplicación de penas privativas de la libertad, teniendo en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)²⁷ y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)²⁸, el acceso a la asistencia jurídica, los mecanismos para la prevención del delito, los programas de rehabilitación y puesta en libertad temprana y la eficiencia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones, teniendo en cuenta los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal²⁹;

20. *Insta* a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar la discriminación, en el derecho y en la práctica, contra las personas en situación de vulnerabilidad o marginadas en la administración de justicia que pueda dar lugar a un recurso excesivo al encarcelamiento de esas personas y a una representación excesiva de ellas en todo el proceso de la justicia penal;

21. *Insta también* a los Estados a que presten atención especial a las condiciones de detención o encarcelamiento de las personas en situación de vulnerabilidad o marginadas y a las necesidades particulares de esas personas;

22. *Sigue alentando* a los Estados a que presten la debida atención a las Reglas de Bangkok a la hora de elaborar y aplicar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción pertinentes, e invita a los titulares de los

²⁷ Resolución 45/110, anexo.

²⁸ Resolución 65/229, anexo.

²⁹ Resolución 67/187, anexo.

procedimientos especiales competentes, la Oficina del Alto Comisionado, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y demás organizaciones pertinentes a que tomen en consideración dichas reglas en sus actividades;

23. *Alienta* a los Estados a que revisen las políticas penales que puedan contribuir al recurso excesivo al encarcelamiento y el hacinamiento carcelario, en particular en lo que se refiere a las denominadas “políticas de tolerancia cero”, como la aplicación obligatoria de la prisión preventiva y la imposición obligatoria de penas mínimas, especialmente en el caso de delitos menos graves o cometidos sin violencia;

24. *Reconoce* que todos los niños y menores de quienes se alegue que han infringido las leyes o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes, especialmente aquellos que se vean privados de libertad, así como los niños víctimas o testigos de delitos, deberían ser tratados de manera acorde con sus derechos, su dignidad y sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, teniendo presentes las normas internacionales pertinentes sobre los derechos humanos en la administración de justicia y teniendo en cuenta también la edad, el género, la situación social y las necesidades de esos niños en materia de desarrollo, y exhorta a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y a los Estados partes en los Protocolos Facultativos de la Convención³⁰ a que respeten estrictamente sus principios y disposiciones respectivas;

25. *Reitera* la importancia de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal³¹ e insta a los Estados a que examinen la posibilidad de utilizarlas, según proceda, en el diseño, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las leyes, políticas, programas, presupuestos y mecanismos destinados a eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, y los alienta a que apoyen y aprovechen, según corresponda, el programa propuesto a este respecto por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

26. *Toma nota con aprecio* del estudio mundial sobre los niños privados de libertad³² y del destacado papel de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en el seguimiento del estudio, en cooperación con las demás entidades del equipo de tareas interinstitucional de las Naciones Unidas y el grupo de organizaciones no gubernamentales, y, en este sentido, alienta a los Estados Miembros, los organismos, fondos, programas y oficinas de las Naciones Unidas y otros interesados pertinentes a que consideren las recomendaciones del estudio mundial y su seguimiento;

27. *Alienta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que integren la problemática de los niños en su labor general de desarrollo del estado de derecho y a que elaboren y apliquen una política integral y coordinada de justicia juvenil para prevenir y combatir la delincuencia juvenil y encarar los riesgos y las causas del contacto de los niños con el sistema de justicia penal y juvenil, así como con miras a promover, entre otras cosas, la utilización de medidas alternativas, como la remisión y la justicia restaurativa, y respetando el principio según el cual la privación de libertad de los niños solo debe aplicarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y a que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de niños;

³⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2171 y 2173, núm. 27531; y resolución [66/138](#), anexo.

³¹ Resolución [69/194](#), anexo.

³² [A/74/136](#).

28. *Destaca* la importancia de incluir en las políticas de justicia juvenil estrategias de reinserción para menores que hayan delinquido, en particular mediante la aplicación de programas de educación y preparación para la vida que tengan en cuenta las cuestiones de género, así como de tratamientos y servicios por el uso indebido de drogas y para satisfacer necesidades en materia de salud mental, de conformidad con los compromisos y obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, con miras a que estos asuman una función constructiva en la sociedad;

29. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas que sean necesarias y eficaces, en particular reformas jurídicas, cuando proceda, para prevenir y afrontar todas las formas de violencia contra los niños en el sistema de justicia, incluido el sistema de justicia informal, de haberlo;

30. *Insta también* a los Estados a que velen por que no se impongan, en virtud de su legislación y sus prácticas, ni la pena capital, ni la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación, ni castigos corporales para los delitos cometidos por personas menores de 18 años, y alienta a los Estados a que examinen la posibilidad de abolir todas las formas de prisión perpetua para los delitos cometidos por personas menores de 18 años;

31. *Alienta* a los Estados a que no establezcan una edad mínima de responsabilidad penal demasiado baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños, y, a este respecto, hace notar la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al menos a los 14 años, como edad mínima absoluta, y de seguir elevándola³³;

32. *Alienta también* a los Estados a que recaben información pertinente, en particular mediante la reunión de datos y la investigación, relativa a los niños en sus respectivos sistemas de justicia penal, a fin de mejorar su administración de justicia, teniendo presente al mismo tiempo el derecho de los niños a la privacidad, con pleno respeto de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y teniendo presentes también las normas internacionales de derechos humanos aplicables en la administración de justicia;

33. *Destaca* la importancia de prestar más atención a los efectos que tienen sobre los niños el encarcelamiento u otras penas impuestas a los padres, al tiempo que observa con interés todas las reuniones y mesas redondas pertinentes sobre estos temas celebradas por el Consejo de Derechos Humanos y los informes al respecto³⁴;

34. *Exhorta* a los Estados a que adopten medidas eficaces y apropiadas para eliminar todos los obstáculos que impiden que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación;

35. *Alienta* a los Estados a que garanticen la igualdad de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ofreciendo información y comunicaciones accesibles, facilitando la accesibilidad física a las instalaciones pertinentes, efectuando ajustes adecuados al género y la edad con la debida consideración de la voluntad de esas personas y proporcionando asesoramiento jurídico, y, si procede, asistencia letrada gratuita o subvencionada y accesible, y a que se esfuercen por hacer posible la participación significativa y en pie de igualdad de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso judicial;

36. *Invita* a los Estados a que impartan formación sobre los derechos humanos de carácter interdisciplinario y adaptada a las necesidades de los usuarios, incluida

³³ Véase [CRC/C/GC/24](#).

³⁴ [A/HRC/21/31](#) y [A/HRC/25/33](#).

formación antirracista, contraria a la discriminación, multicultural, que tenga en cuenta las cuestiones de género y sobre los derechos del niño, destinada a todos los jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales, funcionarios de inmigración y penitenciarios, agentes de policía y otros profesionales interesados, incluido el personal desplegado en misiones internacionales sobre el terreno;

37. *Invita también* a los Estados a que, si así lo solicitan, aprovechen los servicios de asesoramiento y asistencia técnicos que ofrecen las entidades y los programas pertinentes de las Naciones Unidas a fin de fortalecer su capacidad y su infraestructura nacionales en el ámbito de la administración de justicia;

38. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que refuercen la asistencia técnica que prestan a los Estados, previa petición y de conformidad con sus respectivos mandatos, para aumentar el desarrollo de la capacidad nacional de los Estados en el ámbito de la administración de justicia, en particular en situaciones de posconflicto, y a que, en este contexto, fortalezcan la cooperación con las entidades pertinentes de las Naciones Unidas;

39. *Subraya* la importancia de reconstruir y fortalecer las estructuras de administración de justicia y de respetar el estado de derecho y los derechos humanos, inclusive en situaciones de posconflicto, como contribución fundamental para consolidar la paz y la justicia y poner fin a la impunidad, y, en tal sentido, solicita al Secretario General que, por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, presidido por la Vicesecretaria General, la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General y el punto focal mundial para los aspectos policiales, judiciales y penitenciarios del estado de derecho en situaciones de posconflicto y otras situaciones de crisis, siga racionalizando y fortaleciendo la coordinación y la coherencia en todo el sistema de los programas y actividades de las partes competentes del sistema de las Naciones Unidas;

40. *Invita* a los Estados a que, en el contexto del mecanismo del examen periódico universal y en los informes que presenten de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, consideren la posibilidad de abordar la cuestión de la promoción y protección de los derechos humanos en la administración de justicia;

41. *Invita también* a los Estados a que, cuando examinen los progresos en la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, consideren la posibilidad de examinar las causas y los efectos del recurso excesivo al encarcelamiento y del hacinamiento en las prisiones, también, en los casos en que haya personas en situación de vulnerabilidad o marginadas, con respecto a la no discriminación y a las personas en situación de vulnerabilidad o marginadas en la administración de justicia;

42. *Invita* a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales competentes del Consejo de Derechos Humanos y a los órganos pertinentes creados en virtud de tratados a que presten especial atención a las cuestiones relacionadas con la protección efectiva de los derechos humanos en la administración de justicia y a que, cuando proceda, formulen recomendaciones concretas a ese respecto, incluidas propuestas para la adopción de medidas en materia de servicios de asesoramiento y asistencia técnica;

43. *Invita* a los Estados a que, en el 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Kyoto (Japón) del 7 al 12 de marzo de 2021, consideren la posibilidad de tener en cuenta los aspectos relacionados con los derechos humanos en la administración de justicia;

44. *Solicita* al Secretario General que le presente, en su septuagésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre las novedades, la problemática y las buenas prácticas más recientes en materia de derechos humanos en la administración de justicia, entre otras cosas sobre la situación de las mujeres y las niñas en la administración de justicia y las actividades emprendidas por el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto;

45. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia en su septuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”.

*46ª sesión plenaria
16 de diciembre de 2020*